PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXIV LEGISLATURA

2466

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA XXIV LEGISLATURA
18 SEP 2023
OFICIALIA DE PARTES

DIP. MANUEL GUERRERO LUNA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
P R E S E N T E.-

El suscrito, **Diputado Román Cota Muñoz** a nombre propio y en representación del Grupo Parlamentario de **MORENA** en uso de la facultad que confiere lo dispuesto por los artículos 27 fracción I y 28 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como los artículos 110 fracción I, 112, 115 fracción I, 116, 117, 160, 161 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, someto a consideración de la XXIV Legislatura del Congreso del Estado, la presente, **Iniciativa que crea la Ley del Secreto Profesional del Periodistas para el Estado de Baja California, con el objeto de garantizar el secreto profesional del periodista**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El derecho a la libertad de expresión es esencial para el funcionamiento efectivo de una sociedad democrática. No solo implica la posibilidad de que los individuos expresen sus opiniones y pensamientos libremente, sino que también garantiza que la sociedad en su conjunto tenga acceso a información precisa y diversa. Este acceso a la información es crucial para la toma de decisiones informadas por parte de los ciudadanos y para el escrutinio público de las acciones de las autoridades.

En este contexto, nuestra Constitución Política, los tratados y convenios internacionales ratificados por México respaldan de manera sólida el derecho a la libertad de expresión y el acceso a la información. La Declaración Americana sobre los Derechos y Deberes del Hombre, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos son solo algunos ejemplos de instrumentos internacionales que garantizan estos derechos fundamentales.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos respaldan y fundamentan la protección al secreto profesional de los periodistas de varias maneras, el artículo 1ro. establece que todas las personas en México tienen el derecho a gozar de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Esto incluye el derecho a la libertad de expresión y el acceso a la información, que son derechos humanos fundamentales respaldados por diversos

tratados internacionales. Además, este artículo enfatiza la obligación de las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, lo que incluye el derecho al secreto profesional de los periodistas.

Por otro lado, el artículo 6to. refiere a la libertad de expresión y el derecho a la información. Establece que la manifestación de las ideas no será objeto de censura, excepto en casos específicos que involucren la protección de la moral, la vida privada, los derechos de terceros, la comisión de delitos o la perturbación del orden público. El derecho a la información es garantizado por el Estado, lo que implica que los periodistas tienen el derecho de acceder a la información y ejercer su labor de manera libre y sin interferencia indebida.

En el mismo sentido el artículo 7 reafirma la inviolabilidad de la libertad de difundir opiniones, información e ideas a través de cualquier medio, lo que incluye los medios de comunicación. Prohíbe cualquier restricción indirecta a este derecho, como la censura previa o el abuso de controles oficiales o privados. Además, establece que no se pueden secuestrar los bienes utilizados para la difusión de información, opiniones e ideas, lo que garantiza la protección de los medios de comunicación y, por extensión, el secreto profesional de los periodistas.

Cabe resaltar que el articulo 124 del mismo documento, establece que las facultades que no están expresamente concedidas a funcionarios federales se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México en sus respectivas competencias. Esto significa que la regulación y protección del secreto profesional de los periodistas puede ser competencia de los Estados, lo que justifica la presente iniciativa. La Constitución reconoce que los Estados tienen la autoridad para legislar en asuntos relacionados con los derechos humanos y la libertad de expresión en su ámbito de competencia.

Por su parte, el artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos establece de manera contundente el derecho fundamental a la libertad de opinión y expresión de todos los individuos. Reconoce que todas las personas tienen el derecho a expresar sus opiniones libremente, lo que es esencial en una sociedad democrática. Esto significa que los individuos tienen la capacidad de formar y comunicar sus puntos de vista, ideas y pensamientos sin temor a represalias o persecuciones.

Este derecho implica que nadie debe ser objeto de acoso, persecución o represalias debido a sus opiniones. En el contexto del periodismo, esto respalda la necesidad de

proteger a los periodistas de posibles represalias por parte de las autoridades u otros actores debido a su labor informativa.

Particularmente, el artículo 8 de la Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos establece el derecho de los periodistas a mantener en reserva sus fuentes de información, apuntes y archivos personales y profesionales. Este principio reconoce que la capacidad de los periodistas para proteger a sus fuentes es esencial para la obtención de información veraz y reveladora, especialmente en asuntos de interés público.

Es importante subrayar que el ejercicio del periodismo es una tarea valiente y necesaria en una sociedad democrática. Los periodistas a menudo se enfrentan a desafíos considerables, incluida la presión de las autoridades y otros actores, con el fin de exponer hechos relevantes y mantener al público informado. Por lo tanto, la protección del secreto profesional del periodista no solo defiende sus derechos individuales, sino que también contribuye a garantizar la rendición de cuentas y la transparencia en la sociedad.

En este sentido, muchas naciones democráticas han reconocido la importancia de regular y proteger el derecho al secreto profesional del periodista. En Europa, por ejemplo, la Conferencia de Ministros de Europa ha emitido diversas resoluciones y recomendaciones desde el año 2000 en apoyo a esta causa. Del mismo modo, países como Argentina, Paraguay, Uruguay y los Estados Unidos han establecido normas constitucionales y legales que salvaguardan este derecho fundamental.

Esta iniciativa que se presenta, es un paso significativo para asegurar que nuestro Estado esté alineado con estos estándares democráticos y promueva un ambiente propicio para el ejercicio del periodismo independiente y valiente.

Es importante destacar que esta ley no busca limitar la capacidad de las autoridades para llevar a cabo investigaciones legítimas o ejercer el debido control, sino más bien establecer un equilibrio necesario entre la protección de la fuente periodística y la necesidad de mantener informada a la sociedad. Además, la inclusión de un capítulo de sanciones para los servidores públicos que no respeten estas disposiciones refuerza la efectividad de esta normativa y asegura el cumplimiento de sus objetivos.

Dado el contexto de actos agresivos documentados a nivel nacional en contra de periodistas en el ejercicio de su profesión, es fundamental que esta ley también incluya mecanismos efectivos para sancionar a aquellos que violen el secreto profesional del

periodista. Esto no solo protege a los periodistas y sus fuentes, sino que también fomenta un clima de respeto por la libertad de prensa y la rendición de cuentas.

Es de reconocer que la presente iniciativa ya había sido presentada en fecha 27 de septiembre de 2018, la cual no conto con un Dictamen de la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales a la cual le fue turnada en su momento, pero que al reconocer lo significativo que representa hacia la protección y promoción de la libertad de expresión, la transparencia y la democracia en nuestro Estado. Es por ello que la hacemos propia, con el objeto de contribuir al fortalecimiento de las instituciones democráticas y al empoderamiento de los ciudadanos a través del acceso a información veraz y relevante.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 27 fracción I y 28 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como los artículos 110 fracción I, 112, 115 fracción I, 116, 117, 160, 161 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, me permito someter a la consideración de la XXIV Legislatura del Congreso del Estado la presente iniciativa con proyecto de:

DECRETO

Único. -: Se crea la Ley del Secreto Profesional del Periodista para el Estado de Baja California, para quedar como sigue:

TÍTULO PRIMEERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I
DE LOS ALCANCES

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y de observancia general en todo el territorio del Estado de Baja California y tiene como objeto garantizar el secreto profesional del periodista.

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I.- Periodista: Los ciudadanos que radiquen en el Estado de Baja California, que tengan una trayectoria mínima de tres años de ejercicio comprobado y tengan como actividad profesional o laboral, el buscar, investigar, sintetizar, redactar, jerarquizar, editar, fotografiar,

videograbar, divulgar, publicar o difundir informaciones, noticias, ideas u opiniones para conocimiento del público en general, a través de cualquier medio de comunicación impreso o electrónico. Esta actividad puede realizarse de manera habitual o esporádica, remunerada o no y sin que necesariamente exista una relación laboral con un medio de comunicación;

II.- Colaborador periodístico: Toda persona que hace del ejercicio de las libertades de expresión e información su actividad principal o complementaria, ya sea de manera esporádica o regular, sin que se requiera registro gremial o acreditación alguna para su ejercicio;

III.- Libertad de expresión: Es el derecho que tiene toda persona para exponer, difundir y publicar ideas u opiniones propias o de terceros, de toda índole, ya sea de forma personal o colectiva, sin que sea limitada, directa o indirectamente, ni discriminada por razones de raza, sexo, idioma, origen nacional o preferencia u orientación sexual a través de cualquier medio de comunicación;

IV.- Libertad de información: Es la prerrogativa que tiene toda persona en lo particular y en lo colectivo para buscar, investigar, conocer, solicitar, recibir, sistematizar hechos, informaciones o documentos; y,

V.- Libertad de opinión: Es el derecho que todas las personas tienen para manifestar sus ideas y pensamientos, sin recibir injerencias o presiones directas o indirectas sobre sus expresiones, por lo que nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.

CAPÍTULO II
DEL SECRETO PROFESIONAL

Artículo 3.- El periodista, así como el colaborador periodístico tienen el derecho de mantener el secreto de identidad de las fuentes que le hayan facilitado información. Este derecho no podrá ser limitado, salvo por decisión judicial, de manera excepcional y siempre que su limitación se justifique de acuerdo a las disposiciones legales aplicables y a los instrumentos normativos de derechos humanos internacionalmente reconocidos, y en caso de duda, se deberá privilegiar la aplicación del Principio Constitucional por persona, de preferir la norma o criterio más amplio en la protección de derechos humanos y la norma o criterio que menos restrinja el goce de los mismos, al que las autoridades se encuentran obligadas conforme a lo dispuesto en el artículo Primero Constitucional.

El secreto profesional de la materia comprende igualmente a cualquier otro periodista, responsable editorial o colaborador del periodista, que hubiera podido conocer indirectamente y como consecuencia de su trabajo profesional la identidad de la fuente reservada.

En ningún caso, podrá aplicarse disposición alguna de esta ley, de manera que limite las facultades, beneficios, derechos o acciones del colaborador periodístico, debiendo equipararse al periodista en todos los casos que sea más benéfico para el primero.

Artículo 4.- El secreto profesional establecido en la presente ley comprende:

I.- Que el periodista o el colaborador periodístico al ser citado para que comparezca como testigo en procesos indagatorios o jurisdiccionales del orden penal, civil, administrativo o en cualquier otra materia, seguido en forma de juicio, puede reservarse la revelación de sus fuentes de información; y a ampliar la información consignada en la nota, artículo, crónica o reportaje periodístico, especialmente en aquellas que se refieran a la comisión de actos de corrupción en las actuaciones de los servidores públicos;

II.- Que el periodista o el colaborador periodístico no sea requerido por las autoridades judiciales o administrativas, para informar sobre los datos y hechos de contexto que por cualquier razón no hayan sido publicados o difundidos, pero que sean parte de la investigación periodística;

III.- Que las notas de apuntes, equipo de grabación y de cómputo, directorios, registros telefónicos, así como los archivos personales y profesionales, tanto escritos como digitales, que pudieran llevar a la identificación de la o las fuentes de información del periodista o del colaborador periodístico, no sean objeto de inspección ni aseguramiento por autoridades administrativas o jurisdiccionales, para este fin;

IV.- Que el periodista o el colaborador periodístico no sea sujeto a inspección de sus datos personales relacionados con su quehacer periodístico, por autoridades administrativas o jurisdiccionales, con el propósito de obtener la identificación de la o las fuentes de información; y,

V.- El secreto profesional establecido en la presente ley regirá como regla general, salvo lo dispuesto en otras leyes específicas aplicables en la materia. Las excepciones a la cláusula del secreto profesional podrán hacerse solamente por autoridad judicial competente, únicamente en los casos en que la ley empleada cumpla con los lineamientos constitucionales e internacionales en materia de derechos humanos aplicables al caso.

Artículo 5.- Las personas que por razones de relación personal, familiar o profesional con el periodista o el colaborador periodístico tengan acceso al conocimiento de la fuente de información serán protegidas en igualdad de circunstancias por este ordenamiento, como si se tratara de éstos.

Artículo 6.- El periodista y, en su caso, el colaborador periodístico, tiene el derecho a mantener en secreto la identidad de las fuentes que les hubieren facilitado informaciones

bajo condición, expresa o tácita, de reserva, y en conciencia hayan contrastado o documentado la información dirigida al público.

Artículo 7.- El periodista o el colaborador periodístico citados a declarar en un procedimiento administrativo o judicial civil, penal o de cualquier otra índole, podrá invocar su derecho al secreto profesional y negarse, en consecuencia, a identificar a sus fuentes, así como excusar las respuestas que pudieran revelar la identidad de las mismas. El derecho al secreto alcanza las notas, documentos profesionales o soportes documentales o digitales que pudieran manifestar la identidad de la fuente, documentos y dispositivos que no podrán ser asegurados o intervenidos, salvo por orden judicial en los casos expresamente previstos por la ley.

CAPÍTULO III
DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN Y ACTOS PÚBLICOS

Artículo 8.- El periodista o el colaborador periodístico tendrán libre acceso a los registros, expedientes administrativos y, en general, a cualquier información disponible por las autoridades que pueda contener datos de relevancia pública. Las autoridades administrativas facilitarán este acceso, tomando las providencias necesarias para garantizar el derecho a la intimidad de los particulares y las disposiciones contenidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y conforme a los dispuesto por la normativa en materia de protección de datos.

Artículo 9.- El periodista o el colaborador periodístico tendrían acceso a todos los actos de interés público que se desarrollen en el seno de organismos públicos o a los de carácter público que se desarrollen por personal o entidades privadas. No se podrá prohibir la presencia de un periodista en estos actos, incluidos espectáculos y acontecimientos deportivos. En estos se podrá exigir el pago normal de una entrada para el acceso. Se exceptúan de lo anterior los eventos en los que se traten cuestiones relativas a información que se considere como confidencial o reservada en los términos de la ley de la materia.

CAPÍTULO IV
DE LAS SANCIONES

Artículo 10.- El periodista o colaborador periodístico, están obligados a acudir a las citaciones que realice el Ministerio Público, la Autoridad Jurisdiccional o Administrativa cuando así se requiera, pero en ningún momento estarán o serán obligados a revelar sus fuentes de información.

Artículo 11.- El servidor público que contravenga lo dispuesto en esta Ley, será sancionado conforme a lo establecido en el Código Penal para el Estado de Baja California, así como las responsabilidades administrativas en que incurra en los términos previstos en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California.

TRANSITORIO

ÚNICO. - El presente decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

Dado en el Salón de Sesiones "Benito Juárez García" del Edificio del Poder Legislativo del Estado de Baja California, al día de la fecha de su presentación.

ATENTAMENTE

DIPUTADO ROMÁN COTA MUÑOZ